



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 829/2023

EXP. N.º 01685-2022-PA/TC  
JUNÍN  
UBALDO FÉLIX ORIHUELA LEÓN

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ubaldo Félix Orihuela León contra la sentencia de fojas 181, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 19 de enero de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de enfermedad profesional, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor se encuentra laborando en la actualidad, por lo que no puede percibir simultáneamente una remuneración y una pensión de invalidez vitalicia por incapacidad total permanente, conforme a lo señalado en el precedente establecido en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de setiembre de 2021<sup>1</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que, según lo establecido en el precedente sentado en el Expediente 02513-2007-PA/TC, resulta incompatible que un asegurado que padezca incapacidad total permanente perciba simultáneamente pensión de invalidez y una remuneración, como ocurre en el presente caso.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento.

---

<sup>1</sup> Fojas 130



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01685-2022-PA/TC  
JUNÍN  
UBALDO FÉLIX ORIHUELA LEÓN

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Dicho régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01685-2022-PA/TC  
JUNÍN  
UBALDO FÉLIX ORIHUELA LEÓN

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. El artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente total como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez mensual equivalente al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
7. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el demandante adjunta el Certificado Médico 114-2011, emitido con fecha 12 de agosto de 2011<sup>2</sup> por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se indica que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 67 % de menoscabo global.
8. De otro lado, se advierte que el actor se encuentra laborando y que mantiene la condición de trabajador dependiente en la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., conforme se acredita con la constancia de trabajo emitida el 9 de octubre de 2018<sup>3</sup> y con lo que refiere el propio demandante en su recurso de agravo constitucional<sup>4</sup>.
9. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC prescribe en su fundamento 17, inciso b, que con relación a la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración “resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración”. Cabe señalar que según el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo creado por la Ley 26790, un asegurado padece de invalidez permanente si como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma

---

<sup>2</sup> Fojas 38

<sup>3</sup> Fojas 39

<sup>4</sup> Fojas 192



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01685-2022-PA/TC  
JUNÍN

UBALDO FÉLIX ORIHUELA LEÓN

permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios, esto es, el 66.66 %.

10. En consecuencia, comoquiera que lo pretendido por el actor en su demanda de amparo contraviene el precedente citado en el fundamento *supra*, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**